

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02616-2026-U

CHÓVAR

Transcurrido el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobado el acuerdo plenario de modificación de la «Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica». De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica a continuación el texto íntegro de la citada modificación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la normativa vigente para regular los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, impuesto de exacción obligatoria regulado en los artículos 92 a 99 del citado texto legal.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.- Regulación aplicable

En todo lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, la regulación de los elementos esenciales del tributo, tales como el hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, devengo, así como el régimen de gestión, liquidación, inspección y recaudación, se regirá por lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normativa de aplicación.

Cuota tributaria

Artículo 3.- La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar sobre las tarifas contenidas en el cuadro del artículo 95.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 95.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64

De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.- Están exentos las reguladas en el art. 93 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Respecto a la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, será de aplicación en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, lo siguiente:

- Que el vehículo esté matriculado a nombre del minusválido para su uso exclusivo.
- Que no sea beneficiario de esta exención por otro vehículo.
- Que la minusvalía sea de un grado igual o superior al 33%.

Tal como se establece en el apartado 2 del mismo Artículo 93 Exenciones y se reitera en consultas como la Resolución V1086-2024, esta exención tiene carácter rogado, lo que significa que los interesados deben solicitar su concesión al Ayuntamiento.

Artículo 4 bis.- Están bonificados los regulados en el artículo 95.6 apartado c) de la presente Ley.

Tendrán una bonificación de hasta el 100 por cien aquellos vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Vigencia

Artículo 5.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2026 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerda su modificación o derogación.

En Chóvar, a 8 de junio de 2026.

La Alcaldesa
Lorena Bonifás Blanco